

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 20'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieren fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiracio-

nes de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituidas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley Electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Mas á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino

de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarian de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones trascendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cobibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Santos de Isasa

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reúnan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su junta directiva, haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un

Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.ª Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general, se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.ª Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieron de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquéllos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento tanto para su régimen interior como para congregarse en su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.º Las Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes; así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus indus-

trias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.ª Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.ª Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este artículo quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.º Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.º Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por

las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.º La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 14 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.—Pérez Fernández.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Contestar al Sr. Juez de primera instancia del Sur, que se han dado las órdenes que interesa para que por la Sección correspondiente se exhiba al actuario la comunicación original del oficio pasado al Presidente de la Comisión para la segunda corrida de Beneficencia por Don Santos G. Trillo, por poder de D. Manuel Salas, referente al matador de toros Don Rafael Molina; y que puede presentarse dicho actuario en las oficinas de esta Corporación cualquier día no feriado, de doce á cuatro de la tarde.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico á fin de que disponga la remisión á Alpedrete de los desinfectantes necesarios, con relación al vecindario; y dar orden al Doctor Sr. Balaguer para que pase á dicho pueblo, con una ternera, para revacunar á los vecinos.

Remitir á la Dirección general de Administración local, por conducto del señor Gobernador, el presupuesto de gastos de instalación de camas y demás utensilios necesarios para 300 enfermos, formado de acuerdo con el Director del Hospital provincial y Superiora de las Hijas de la Caridad de dicho Establecimiento.

Aprobar el presupuesto para la construcción de un altar mayor con destino á la Iglesia del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; disponer que se proceda á la ejecución de dicha obra; y que su importe que, según presupuesto, asciende á la cantidad de 1.000 pesetas, se incluya en el adicional del citado Asilo, como partida reproducida del presupuesto de 1889 á 90, en el cual se consignó la misma cantidad para el expresado objeto.

Pasar á informe de la Contaduría el expediente sobre abono de lo que se adeuda por el peso de aguas para abastecer la Plaza de Toros.

Conceder al Ayuntamiento de Morata de Tajuña la cantidad de 300 pesetas con destino á la adquisición de material para las Escuelas públicas de dicha villa, abonándose la expresada cantidad con cargo al capítulo 8.º del presupuesto vigente.

Reponer en el cargo de alumnos internos de la Beneficencia provincial, en vista

de lo informado por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, á D. José Reboledo Pérez y D. Francisco Marañes del Valle, los cuales deberán ocupar el último lugar de la clase á que pertenecían.

Pedida la palabra por el Sr. Aramburo, dijo que ha sido concedida por el Ministerio de Fomento la Biblioteca que se solicitó para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y en breve van á ser trasladadas las obras que constituyen la indicada Biblioteca; y propuso que se dirija atento oficio al Sr. Ministro, dándole las gracias por la concesión.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Aramburo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 15 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.—Pérez Fernández.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, rogó al Sr. Vicepresidente que se recomiende al Regente de la Imprenta del Hospicio la inmediata publicación de las actas de las sesiones de la Comisión provincial.

El Sr. Vicepresidente contestó que hoy mismo oficiará al Regente de la Imprenta en el sentido que desea el señor Cortina.

Acto seguido la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Nombrar interinamente Notario de la Beneficencia provincial á D. Federico de la Torre y Aguado, que lo es del Ilustre Colegio de Madrid y Subdelegado del distrito notarial.

Dar orden al Doctor Sr. Balaguer, para que remita al pueblo de Meco seis tubos de linfa vacuna con el fin de revacunar á los vecinos.

Trasladar al Sr. Gobernador la comunicación del Director de la Inclusa, participando que ha sido atacada de viruela y trasladada al Hospital provincial la acogida de la Casa de Maternidad Joaquina Robledo, y que ha fallecido de dicha enfermedad el niño Mariano Miranda de Diego, de 13 días de edad, que fué remitido por el Refugio en 12 del actual, habiéndose procedido á la desinfección y quema de ropas correspondientes.

Aprobar las cuentas de estancias causadas en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat durante el mes de Octubre último, por los dementes que la Corporación tiene allí asilados, y declarar de abono su importe, que asciende á 3.493 pesetas.

Disponer que se ejecuten por administración, en vista de que no ha tenido lugar la subasta intentada por falta de licitadores, las obras de reparación del encajado y muro del puente emplazado en la carretera de Boadilla del Monte á la general de Extremadura, cuyo presupuesto asciende á 364 pesetas 8 céntimos; encargando el cumplimiento de este servicio al Sr. Ingeniero Jefe de Obras provinciales, el cual se ajustará á la cantidad pre-

supuestada, y justificará el gasto que ocasiona dicha reparación.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia, para los efectos de los artículos 16 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, las relaciones nominales de los dueños de los terrenos que se han de ocupar con motivo de las obras del primero y segundo trozos de la carretera provincial del Molar á Rascafría, sección del Molar á Miraflores de la Sierra.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 17 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo. — García Aramburo. — Cortina. — Martín Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

REVISION.—Reemplazo de 1890

Inclusa

71 Prudencio José Cerezo. — Soldado sorteaible por haber desistido de la alegación.

Centro

118 José Fernández Loiguez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Audiencia

39 Andrés Moreno Pérez.—Inútil: excluido totalmente.

Hospicio

362 Julián Molero Muñoz.—Exceptuado con arreglo al art. 83 de la ley: recluta en depósito ó condicional.

287 Ramiro Magdalena Monet.—Exceptuado con arreglo al art. 83 de la ley: recluta en depósito ó condicional.

Navalagamella

1 Juan González Gamella.—Exceptuado con arreglo al art. 83 de la ley: recluta en depósito ó condicional.

Casarrubuelos

2 Nicolás Belosaz Oporto.—Exceptuado con arreglo al art. 83 de la ley: recluta en depósito ó condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1889

Latina

17 Sergio Tejeiro Fernández.—Soldado sorteaible por haber cesado su excepción.

Universidad

109 Tomás Estévez Vallo.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Fuente el Saz

1 Hilario Palín Martín.—Desestimada la excepción alegada, continuando con la clasificación de soldado sorteaible.

Audiencia

184 Jaime Niños Menéndez.—Soldado sorteaible.

REVISION.—Reemplazo de 1888

Vallecas

27 Anastasio Cosin Menes.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1886

Hospicio

178 Esteban Sanz Jiménez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

REVISION.—Segundo reemplazo de 1885

Latina

162 Basilio Sánchez Lara.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

REVISION.—Reemplazo de 1884

Hospital

108 Enrique Ortiz Ortega.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

REVISION.—Reemplazo de 1883

Latina

148 Trinidad Llenoz Vázquez.—Talla, 1'520 milímetros: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 88 de la ley.

Quinto de otra provincia

Reemplazo de 1890

Jerez.—Cádiz

Diego Zimermán García (hermano de Francisco).—Inútil para el trabajo.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Se dió cuenta de la comunicación de la «Agencia Continental Express» participando que ha llegado á dicha Agencia, procedente de Roma, una caja conteniendo un cuadro al óleo, á la consignación de la Diputación, y que el reembolso y gastos ascienden á la cantidad de 56 pesetas 23 céntimos.

La Comisión acordó que se recoja la indicada caja, abonándose la cantidad á que ascienden los gastos con cargo al crédito consignado para imprevistos.

Se dió cuenta del dictamen del Negociado, proponiendo se desestime la instancia de D. José Rodríguez Blas, fecha 10 del corriente, en solicitud de que se le adjudique por administración el suministro de carnes de vaca y de carnero para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que se anuncie nueva subasta para contratar el suministro de dicho artículo.

La Comisión acordó de conformidad con lo propuesto por el Negociado, reduciendo á 10 días el plazo para el anuncio de la subasta, y consignando en el pliego de condiciones que el rematante tendrá obligación de suministrar al mismo precio la carne de vaca y carnero que sea necesaria en todos los Asilos que dependan de la Diputación, tanto los que en la actualidad existen, como los que puedan establecerse en lo sucesivo por consecuencia de epidemia ú otra causa, cualquiera que sea el punto donde los nuevos Asilos se establezcan.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, propuso que conste en acta el desagrado de la Comisión provincial, por las malas formas con que han sido tratados por el Ayuntamiento de Torrelaguna los facultativos que han ido á dicho pueblo para vacunar á los vecinos, á pesar de lo cual, han vacunado á 391 personas.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Cortina.

Asimismo acordó, á propuesta del señor Aramburo, declarar de abono los gastos originados con motivo de la vacunación y revacunación de los vecinos de San Sebastián de los Reyes.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Hospital provincial, trasladando la del Director de la Cárcel de Mujeres, en que participa que la Audiencia de esta Corte dictó auto de sobreseimiento en la causa que por disparo de arma de fuego se seguía en el Juzgado del Centro contra Cristina de Aragón Gurrea, declarada exenta de responsabilidad criminal, y dejándola á disposición del señor Gobernador de la provincia; y que por lo tanto la Cristina Aragón no ha debido pasar á la sala de presas del Hospital, y debe ser trasladada con urgencia á la sala que corresponda.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina dijo que la Cristina de Aragón estaba bajo la acción de los Tribunales, los cuales han sobreseido en la causa por considerarla demente; que el Médico del departamento de alienados del Hospital ofició manifestando que dicha demente padecía dolores reumáticos, y se acordó que la enferma pasara á curarse á la sala de presos del Hospital.

La Comisión, en su vista, acordó que la enferma Cristina de Aragón Gurrea vuelva al departamento de dementes del Hospital provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 18 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo. — García Aramburo. — Martín Corral. — Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada de la comunicación del Dr. Sr. Balague, participando haber mandado dos profesores con una ternera vacunifera, para vacunar á los vecinos del pueblo de Torrelaguna, en el que se han inculado 391 individuos; y declarar de abono al Sr. Balague los gastos que se hayan originado con motivo de la indicada vacunación.

Disponer, en vista de la comunicación del Dr. Sr. Balague, manifestando el escaso número de individuos que concurren á las consultas de vacunación establecidas en el Hospicio y Hospital provincial, que cesen por ahora estas consultas, sin perjuicio de volver á establecerlas si las circunstancias lo hiciesen necesario.

Trasladar al Sr. Gobernador la comunicación del Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, participando que ha sido trasladado al Hospital provincial con síntomas característicos de la viruela, el Ordenanza Jerónimo Rozas, y que han sido quemadas las ropas de la cama que ocupaba dicho Ordenanza, y fumigada y saneada la habitación.

Oficiar al Sr. Juez de primera instan-

cia del Sur, que habiendo manifestado el Procurador Sr. Lumbreras que la comunicación que aquél cita en su oficio de 12 del corriente, referente al matador de toros Rafael Molina, obra en el expediente que radica en el Juzgado del Norte, Escribanía de D. Esteban Unzueta, puede acudir, si lo cree procedente, al expresado Juzgado para verificar el cotejo que interesa.

Contestar al Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, facilitándole los datos que pide acerca de la demente de raza negra María González González.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, propuso que se pase orden al Sr. Ceniceros, Inspector de dementes, para que disponga con toda brevedad la conducción á las provincias de donde sean naturales del mayor número de dementes que sea posible, de los que existen en el Hospital provincial; que se comuniquen al Sr. Ordenador de pagos á fin de que, según costumbres, dé orden para que se le adelanten los fondos necesarios, cuya inversión se justificará, y que el Negociado informe acerca de las contestaciones de las provincias respecto al sostenimiento de sus dementes, puesto que ha terminado ya el plazo que se las concedió.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Cortina.

Dada cuenta de los demás asuntos puestos al despacho, y previa también declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitir al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, las instancias de los que han solicitado ser admitidos á las oposiciones para proveer la plaza vacante de Médico numerario de la Beneficencia provincial.

Aprobar el presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales han de ejecutarse las obras de la travesía por el pueblo de Colmenar de Oreja, de la carretera provincial de Aranjuez á Brea, que asciende á 10.681 pesetas 13 céntimos, y disponer que se anuncie con 10 días de anticipación la subasta para contratar las expresadas obras.

Dejar sobre la mesa para la sesión inmediata el expediente relativo á testamentaría de Doña Rita Pardo y Martínez, y el relativo á la instalación de pararrayos en el Hospicio.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 20 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 15 del próximo Diciembre, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 250 mantas con destino al Hospicio, cuyo coste se calcula en 2.750 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y muestra, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Sevirá de tipo por la misma el precio que se fija en la cuarta condición, y las proposiciones que presenten los licitadores serán por el total importe de aquél, aceptando los precios marcados y haciendo la rebaja del tanto por ciento del coste calculado.

El importe del suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales, en cuatro plazos iguales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con igual intervalo de un mes cada uno de los otros dos.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en . . . , calle de . . . , número . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 250 mantas de lana encarnada con destino al Hospicio, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestra, aceptando el precio marcado, y del total importe calculado hace la rebaja de . . . tanto por ciento . . . (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada en el día 18 del corriente mes para el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Cobeña á la barca de Paracuellos, esta Comisión provincial ha acordado, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 93 de su vigente ley orgánica, sacar á pública subasta, por segunda vez dicho servicio, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que sirvieron para la primera licitación, las que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 890 pesetas 10 céntimos.

La subasta se verificará, con asistencia del Notario correspondiente y por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 44 pesetas 50 céntimos en metálico.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 89 pesetas.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 23 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de . . . , que habita en . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra para el firme de la carretera provincial de Cobeña á la barca de Paracuellos, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACIÓN

Consignado, por un error de imprenta, en el anuncio de subasta para contratar el suministro de carne de vaca y carnero con destino á los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, correspondientes al 22 del corriente, que los depósitos en efectos públicos para tomar parte en dicha licitación sólo se admitirán en la Caja de la Corporación hasta las once de la mañana del día anterior al de la subasta, en vez de hasta las tres de la tarde del día hábil anterior al en que tendrá lugar dicha licitación, se advierte al público para su conocimiento y efectos.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.—A. Rosa.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que aún no han remitido las listas cobratorias y recibos de recargos municipales, tanto de contribución territorial como de industrial, correspondientes al tercero y cuarto trimestre del actual año económico; por el presente se les hace saber que si en el plazo de cinco días no cumplen dicho servicio, se les exigirá la responsabilidad procedente.

Madrid 22 de Noviembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada por ante mí el Escribano en autos á instancia de D. Adolfo Fournier con D. Rafael González de Rivera y su esposa Doña Carmen Montoro, se saca á la venta en pública

subasta, una casa sita en la ciudad de Andújar, calle Corredera de San Bartolomé, número 40, que tiene de línea de fachada seis metros 50 centímetros, con un área de 199 metros cuadrados, constanding de tres pisos: que linda derecha, entrando, con la núm. 38 de los herederos de Doña Carmen María; izquierda la de D. Dionisio Roman, y espalda con corrales de José de la Torre y Francisco Merino; tasada en 5.886 pesetas; para cuyo doble y simultáneo remate se ha señalado en el referido Juzgado del Centro, sito calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal, y en el de Andújar el día 27 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de su tasación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, los que se suplirán con arreglo á la ley; que es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el depósito del mejor postor, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—V.º B.º=Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 62

NORTE

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesta por D. Jorge Mauxó y Lodnidos contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, y los herederos ó causahabientes de Mr. Maillyt de Simal, sobre pago de 22.000 pesetas, se emplaza por medio de esta cédula á los referidos herederos ó causahabientes, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Don Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta capital, dictada en el expediente promovido á instancia de la Sociedad «Roncero y López», sobre declaración en estado de suspensión de pagos, se ha acordado convocar á junta de acreedores de dicha Sociedad, señalándose para su celebración el día 19 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia del repetido Juzgado.

En su consecuencia, por el presente se cita á todos los acreedores de la citada Sociedad, á fin de que concurren al acto; previniéndoles que deberán hacerlo, con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno. 63

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en la testamentaria de D. José Pardo Bar-

ja, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una participación de 12.625 pesetas en el valor de 64.625, dado á la casa sita en esta Corte y en la calle de Toledo, número 56 moderno.

Dos camiones y ocho aparatos completos para mulas, tasados en 675.

Diferentes muebles, ropas y efectos, tasados en 713 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 19 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, ante este Juzgado en su audiencia. Y se advierte, que de los tipos indicados se rebaja el 25 por 100; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, hecha aquella deducción; que en el acto del remate será preferido el que haga postura á la totalidad de los bienes, y que de no hacerse la venta se hará por lotes en la forma indicada; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del todo de los bienes ó del respectivo lote á que hagan postura, y que deberán conformarse con los títulos de propiedad de la parte de línea, que están de manifiesto en la Escribanía, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 22 de Noviembre de 1890.—V.º B.º=Emilio Méndez.—Ante mí, Luis Escobar. 68

TORRELAGUNA

Por el presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se encarga á todas las Autoridades civiles, militares ó individuos de la policía judicial, que procedan á la busca de dos yeguas, un potro y una muleta, que desaparecieron la noche del 8 al 9 de Octubre último de un pajar de Victoriano Blasco, vecino de La Cabrera, dando conocimiento á este Juzgado, caso de ser habidas; siendo las señas de dichas caballerías las siguientes:

Una yegua pelo negro, con dos ó tres lunares blancos en ambos costillares, la pata izquierda calzada hasta el menudillo y unos pelos blancos en la crin delantera, de la cruz, de menos de seis cuartas de alzada, cerrada, herrada de las manos, con un potro de cinco meses, mamando, pelo canoso.

Otra yegua de tres á cuatro años, hija de la anterior, pelicana, con el pelo de la cruz blanco; en el costillar derecho un lunar pelado, con dos bultos en los riñones, herrada de las cuatro extremidades, de seis cuartas y media de alzada, el labio superior blanco.

Una muleta cerril, de año y medio, hija de la yegua primera, de unas seis cuartas de alzada, pelo pardo.

Torrelaguna 10 de Noviembre 1890.—Por Almazán, Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales

CENTRO

Vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, los que á él quieran optar presentarán, en la Secretaría del mismo Juzgado, sus solicitudes, dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en este BOLETÍN OFICIAL y conforme al artículo 13 del capítulo 2.º del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Madrid 15 de Noviembre de 1890.—El Juez, Antonio De Gregorio y Tejada.—Secretario, Eustaquio Santos Manso.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio.